



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020

Ref: Tutela 110014003031-2020-00387-00

Se resuelve la tutela de William David Tambo Galeano contra la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá D.C., Dirección Distrital de Servicio al Ciudadano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en su condición de supervisora y orientadora del SUPERCADÉ de la Calle 13 –por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

Antecedentes

1. El accionante pretende las accionadas le cobren únicamente un (1) día por concepto de parqueadero respecto de su vehículo que fue inmovilizado el pasado 21 de julio y llevado al parqueadero autorizado número 1 de Álamos, pues aseguró que la demora para adelantar el trámite es imputable a las entidades mencionadas. Al respecto, aseguró que desde el momento de la inmovilización se acercó al Supercade de la calle 13, lugar en el que le indicaron que la cita para el trámite debía agendarla a través de la página web, y una vez lo hizo, le fijaron la fecha luego del 29 de julio del año en curso. Así, la vulneración radica en que la motocicleta es su única fuente de ingresos y la demora para las citas trae como efecto que deba un mayor valor de parqueadero, lo cual agrava su situación económica pues no ha podido laborar.

2. La Secretaria Distrital de Movilidad De Bogotá D.C., informó que el accionante adeuda la suma de \$289.900. por concepto de parqueadero y grúa. Agregó que el 21 de julio aquel solicitó la cita para adelantar el procedimiento de retiro del vehículo, la petición se resolvió el 24 de julio y se le fijó el día 28 de julio a las 12:40. En efecto, por la situación actual, el procedimiento para el pago de multas y entrega de vehículos de patios requiere el diligenciamiento de un formulario en la página web de su entidad, registrada y validada la identidad se genera un código de seguridad, con el cual posteriormente se emite el recibo de pago y la consecuente orden de salida del vehículo, documentos con los que se podrá retirar del parqueadero.

3. La Dirección Distrital de Servicio al Ciudadano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en su condición de supervisora y orientadora del SUPERCADÉ de la Calle 13, esgrimió que si bien administra la Red Cade, el caso del accionante se relaciona directamente con el Super Cade administrado por la Secretaria de Movilidad, pues aquel que su entidad administra se encuentra cerrado desde el 20 de marzo de 2020, con ocasión a las medidas de aislamiento adoptadas por la pandemia COVID-19.

4. La sociedad GyP reveló que la motocicleta de la infracción de tránsito e inmovilización que dio paso a esta acción fue retirada por el accionante el 28 de julio del año en curso, por lo que afirma no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Consideraciones

Es competente el Juzgado para decidir según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que la acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente al primero se ha decantado *“Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”*¹.

En el caso que nos ocupa, se tiene probado que el 21 de julio de este año, se impuso al accionante la orden de comparendo No. 11001000000025185679 además de inmovilizársele la moto de placas JPX34F. En el curso de la acción, específicamente el día 28 de julio del año 2020, el rodante fue entregado al accionante, y según informó la Secretaría Distrital de Movilidad, se realizó el pago del rubro de parqueadero y grúa.

Bajo este contexto, la acción de tutela estaba encaminada a disponer que las accionadas solo cobraran un día de parqueadero por la retención de su motocicleta, pero dentro del trámite de la acción constitucional el vehículo fue entregado al accionante, quien sufragó el monto que se liquidó por dicho concepto, configurando con esto un daño consumado, pues la afectación que pretendía evitar con el trámite de la demanda de amparo en estudio surgió, al asentir el pago del rubro liquidado. Por ende, se declarará la carencia actual de objeto.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

Primero: **Negar** la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

¹ Sentencia T-085 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7802058e0dadd55e5ede28ae32c9130044378567524b0008e2ebe904cb1708c1

Documento generado en 06/08/2020 07:40:42 a.m.